CONFECAMARAS

CONCEPTOS, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO

BOGOTA, D.C. • COLOMBIA No. 1115

EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DEL REGISTRO MERCANTIL

Quienes se dedican a la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales, como la ingeniería, en principio, no pueden ser considerados comerciantes y en ese caso, no tendrían la obligación de cumplir con los deberes previstos en el Código de Comercio, entre los cuales, se encuentra el de matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Concepto Jurídico No 06056338 Julio 17 de 2006

Damos respuesta a su comunicación radicada en esta Entidad bajo el número de la referencia, en la que formula el siguiente interrogante ¿Es o no necesario para una persona natural de profesión ingeniera que va a contratar con elestado la consultoría de obras civiles el registro mercantil? Sobre el particular, le manifestamos lo siguiente:

En primer lugar, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio, no se considera acto mercantil “la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales.”

Tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, mediante sentencia de mayo 16 de 1991 “a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de comercio definen lo que debe entenderse por "profesionales liberales", del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de "profesión" y de "arte liberal" y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.” (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, atendiendo a los supuestos de hecho planteados en su consulta, es preciso mencionar que el artículo 1 de la Ley 842 de 2003, “por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de su profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones” establece que:

“Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.”

A su vez, el artículo 6 de la mencionada ley prevé que:

“Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 7de la ley consagra los requisitos para obtenerla matrícula y tarjeta profesional de ingeniero señalando que:

“Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingenieros y obtener tarjeta de matrícula profesional, para poder ejercer la profesión en el territorio nacional, quienes:

“a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

"b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto;

"c) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia."

Teniendo en cuenta lo señalado en las citadas disposiciones, resulta claro que la ingeniería es una profesión liberal, como quiera que, en el desarrollo de la misma predomina el ejercicio del intelecto, se encuentra reconocida por el Estado y, su ejercicio requiere la habilitación a través de título académico, tal como lo prevé el artículo 7 de la Ley 842 de 2003.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha precisado que:

"De conformidad con el numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada, pues el artículo 20 de la misma obra no cataloga como mercantiles a la prestación de servicios por un grupo de profesionales, ni porque se realice a través de una unidad económica organizada, lo que significa, que independientemente del medio que se utilice para prestar los servicios profesionales si estos corresponden a las profesiones liberales, como es la medicina, no son mercantiles." (Subrayado fuera del texto)

De igual forma, el tratadista Gabino Pinzón señala que:

"(…) no puede afirmarse, como piensan algunos, que toda empresa, esto es, toda actividad económica organizada es mercantil, teniendo en cuenta la simple forma organizada de la actividad, independientemente del objeto de la misma. Porque el derecho del país sigue siendo rígidamente objetivo y para efectos de aplicar las leyes comerciales o las leyes meramente civiles no es del caso distinguir entre empresarios y no empresarios, sino entre comerciantes y no comerciantes, según que se desarrollen profesionalmente o no actos calificados o calificables como de comercio. Por lo cual puede hablarse de empresas comerciales y de empresas meramente civiles, ya que tanto los actos mercantiles como los que no tienen esa calidad pueden ser desarrollados en forma organizada." (Subrayado fuera del texto)

En tal virtud, quienes se dedican a la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales, como la ingeniería, en principio, no pueden ser considerados comerciantes y en ese caso, no tendrían la obligación de cumplir con los deberes previstos en el artículo 19 del Código de Comercio, entre los cuales, se encuentra el de matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

Finalmente, no sobra aclarar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 80 de 1993,quienes aspiren a celebrar con el Estado, contratos de obra, consultoría, suministro y compraventa de bienes muebles, están en obligación legal de inscribirse, clasificarse y calificarse en el Registro Único de Proponentes. Al respecto, se debe anotar que la obligación de inscribirse en dicho registro (Registro Único de Proponentes-RUP) es independiente de la obligación del comerciante persona natural o jurídica de matricularse en el registro mercantil, en virtud del deber establecido en el artículo 19 del Código de Comercio.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta con el alcance previsto en el artículo 25 del código contencioso administrativo.

Para mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones y de las normas objeto de aplicación por parte de esta entidad, puede consultar nuestra página de Internet www.sic.gov.co. En la pestaña de doctrina, encontrará todos los conceptos emitidos por esta Superintendencia y además podrá servirse de índice Temático de normas y conceptos.

Atentamente,

MARIA CAROLINA LORDUY
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Código de Comercio, artículo 23: “Actos que no son mercantiles.

“1o) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;

“2o) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;

“3o) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;

“4o) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y

“5o) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.” (Resaltado fuera del texto)

Consejo de Estado, sentencia de quince (15) de agosto de mil novecientos noventa y siete(1.997)

PINZÓN Gabino, Introducción al Derecho comercial. 3a. edición. Editorial Temis S. A. Bogotá, 1985. Págs. 162 y 165

Código de Comercio, artículo 19: “Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:

“1o) Matricularse en el registro mercantil;

“2o) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;

“3o) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;

“4o) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;

“5o) Derogado. (Ley 222 de 1995).

“6o) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.”

Código de Comercio, artículo 19: “Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:

“1o) Matricularse en el registro mercantil

BOGOTA. D.C., 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006